



Capítulo 13 COMERCIO Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 13.1: Contexto y objetivos

1. Las Partes reconocen que el medio ambiente es una de las tres dimensiones del desarrollo sostenible y que debe abordarse de manera equilibrada con las dimensiones social y económica. En tal sentido, las Partes reconocen la contribución que el comercio podría hacer al desarrollo sostenible.

2. Las Partes recuerdan la *Conferencia de Estocolmo sobre el Medio Humano* de 1972, la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar* de 1982, la *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo* de 1992, la Agenda 21 sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, la Cumbre de la Tierra de Johannesburgo sobre Desarrollo Sostenible de 2002, Rio+20: El futuro que queremos y la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible; la *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático* de 1992 y sus instrumentos jurídicos conexos, incluido el *Acuerdo de París*, de 2016, las instancias bilaterales y los protocolos específicos adicionales de medio ambiente existentes a partir del *Tratado entre la República Argentina y la República de Chile sobre Medio Ambiente* de 1991.

3. Por consiguiente, los objetivos del presente Capítulo son:

- (a) Promover políticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente;
- (b) Promover altos niveles de protección ambiental que contribuyan con el objetivo del desarrollo sostenible y equitativo;
- (c) Una aplicación efectiva de la legislación ambiental;
- (d) Fomentar las capacidades de las Partes para tratar asuntos ambientales relacionados con el comercio, inclusive a través de la cooperación bilateral;
- (e) Promover la utilización de medidas ambientales en función de sus objetivos legítimos y no como un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción encubierta al comercio internacional, en concordancia con los acuerdos de la OMC;
- (f) Promover las instancias bilaterales existentes a partir del *Tratado entre la República Argentina y la República de Chile sobre Medio Ambiente* de 1991, y
- (g) Promover la cooperación en materia de la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica y conservación del medio ambiente.

Artículo 13.2: Derecho a regular en materia ambiental

1. Las Partes reconocen su derecho soberano a establecer sus propias prioridades ambientales, y sus propios niveles de protección y conservación ambientales, así como a establecer, adoptar o modificar su legislación y políticas ambientales consecuentemente.
2. Cada Parte asegurará que sus leyes, regulaciones, políticas y prácticas ambientales sean consistentes con los Acuerdos Multilaterales Medio Ambientales (en lo sucesivo, denominados AMUMAs) de los que ambas son parte.

Artículo 13.3: Acuerdos Multilaterales Medio Ambientales

1. Las Partes reconocen la importancia de los AMUMAs, de los que ambas son parte, en la protección del medio ambiente y que su respectiva implementación es fundamental para alcanzar los objetivos ambientales de esos acuerdos como respuesta de la comunidad internacional a los problemas ambientales. En este marco, destacan la necesidad de mejorar el apoyo mutuo bajo una adecuada vinculación entre las políticas comerciales y ambientales. Por consiguiente, las Partes reafirman su compromiso para implementar los AMUMAs de los que ambas son parte.
2. Las Partes acuerdan cooperar, según proceda, con respecto a materias ambientales de interés mutuo relacionadas con los AMUMAs de los que ambas son parte y, en particular, temas relacionados con el comercio. Asimismo, dialogarán en temas de interés mutuo, según sea apropiado, sobre negociaciones multilaterales en el ámbito de comercio y medio ambiente.

Artículo 13.4: Compromisos Ambientales

1. Cada Parte asegurará que sus políticas y leyes ambientales promuevan y establezcan altos niveles de protección ambiental y se esforzará por seguir mejorando sus niveles de protección en esta materia.
2. Ninguna Parte dejará de cumplir su legislación ambiental, mediante un curso de acción o inacción sostenida o recurrente, que afecte el comercio o la inversión entre las Partes.
3. Cada Parte conserva el derecho de tomar decisiones sobre la asignación de recursos para la aplicación de leyes, regulaciones y políticas ambientales, siempre que no sean incompatibles con sus obligaciones en el presente Capítulo.
4. Las Partes no podrán promover el comercio mediante el debilitamiento o reducción de la protección contemplada en su legislación ambiental. En consecuencia, ninguna de las Partes dejará sin efecto, derogará, u ofrecerá dejar sin efecto o derogar su legislación ambiental, de manera que debilite o reduzca la protección otorgada en esa legislación, con el fin de alentar el comercio entre las Partes.

5. Las Partes no aplicarán sus leyes y regulaciones ambientales de una manera que constituya una restricción encubierta al comercio o una discriminación injustificable o arbitraria.

6. Ninguna disposición del presente Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades de aplicación de la legislación ambiental en el territorio de la otra Parte.

Artículo 13.5: Acceso a la justicia, la información y la participación

1. Las partes reafirman la plena vigencia del Principio 10 de la *Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo* de 1992, que reconoce que todas las personas tengan acceso a la información, puedan participar en la toma de decisiones en asuntos ambientales y accedan a la justicia a través de procedimientos administrativos y judiciales.

2. Las Partes acuerdan intercambiar información y cooperar mutuamente en relación con la aplicación del Principio 10 de la *Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo* de 1992, promoviendo la participación de la ciudadanía interesada.

3. Cada Parte asegurará, de conformidad con su ordenamiento jurídico, que una persona interesada pueda solicitar que las autoridades competentes investiguen presuntas violaciones a su legislación ambiental, y que estas otorguen debida consideración a dichas solicitudes.

4. Cada Parte asegurará que los procedimientos judiciales o administrativos para la aplicación de sus leyes ambientales cumplan con el debido proceso. Cualquier audiencia en esos procedimientos será abierta al público, excepto cuando se requiera lo contrario de conformidad con su ordenamiento jurídico.

5. Cada Parte dispondrá de reparaciones y sanciones apropiadas por violaciones a sus leyes ambientales y asegurará su debida aplicación.

6. Cada Parte promoverá la concientización del público sobre su legislación y políticas ambientales, así como sobre los procedimientos de observancia y cumplimiento, garantizando la disponibilidad y acceso a la información.

7. Cada Parte recepcionará las comunicaciones escritas respecto a la implementación del presente Capítulo, las que deberán ser consideradas y respondidas de acuerdo con sus procedimientos nacionales.

8. Cada Parte pondrá a disposición del público, de manera accesible, incluso a través de la publicación en páginas de internet, los procedimientos previstos para la recepción y consideración de las comunicaciones escritas, así como los requisitos de admisibilidad para dar curso a la comunicación interpuesta y el organismo o dependencia competente para la recepción, gestión y respuesta a dicha comunicación.

9. Si una comunicación plantea cuestiones que están siendo objeto de procedimientos judiciales o administrativos al momento de su recepción, la respuesta de la Parte correspondiente se circunscribirá a aportar los datos que identifiquen a la causa en trámite.

10. Cada Parte podrá hacer uso de los mecanismos consultivos nacionales para recabar opiniones sobre asuntos vinculados a la implementación del presente Capítulo.

Artículo 13.6: Responsabilidad social corporativa

Cada Parte alentará a las empresas que operan dentro de su territorio o jurisdicción a que incorporen voluntariamente, en sus políticas internas, principios sólidos de responsabilidad social corporativa que estén relacionados con el cuidado y protección del medio ambiente, que sean compatibles con directrices y lineamientos reconocidos internacionalmente que han sido adoptados por esa Parte.

Artículo 13.7: Materias forestales

1. Las Partes reconocen la importancia de la conservación y el ordenamiento u ordenación, incluido la gestión sostenible de los bosques.

2. A tal fin, de conformidad con sus obligaciones internacionales, y respetando la legislación interna aplicable, las Partes se comprometen a:

- (a) Fomentar el comercio de productos forestales legalmente obtenidos;
- (b) Intercambiar información y, según sea el caso, cooperar en iniciativas para promover la gestión forestal sostenible, incluidas las iniciativas encaminadas a combatir la tala ilegal, y
- (c) Cooperar, cuando proceda, en los foros internacionales que se ocupan de la conservación y la gestión sostenible de los bosques, de conformidad con los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Artículo 13.8: Materias pesqueras

1. Las Partes reconocen la importancia de la conservación y la gestión sostenible de la pesca y su contribución a la creación de oportunidades ambientales, económicas y sociales para las generaciones presentes y futuras.

2. Las Partes reconocen la importancia del sector de la pesca para su desarrollo y para el sustento de sus comunidades pesqueras, incluyendo la pesca artesanal.

3. A tal fin, de conformidad con sus obligaciones internacionales, y respetando la legislación interna aplicable, las Partes se comprometen a:

- (a) Promover sistemas de manejo pesquero que reduzca la captura incidental y promueva la recuperación de poblaciones en sobrepesca para las pesquerías;
- (b) Aplicar medidas eficaces y transparentes para combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR), y cooperar con ese fin, incluso facilitando el intercambio de información, y
- (c) Cooperar en temas de interés mutuo en el cumplimiento de la Agenda 2030 y sus Objetivos para el Desarrollo Sostenible.

Artículo 13.9: Agricultura sostenible

1. Las Partes reconocen el creciente impacto que los cambios globales, tales como el cambio climático, la pérdida de biodiversidad, la degradación de la tierra, las sequías, y la aparición de nuevas plagas y enfermedades, tienen sobre el desarrollo de los sectores productivos como la agricultura, la ganadería y el sector forestal.

2. En este contexto, las Partes reconocen la importancia de las políticas y programas que contribuyan a asegurar la sostenibilidad, inclusividad y resiliencia de los sistemas agropecuarios y forestales.

3. En consecuencia, las Partes podrán intercambiar información y experiencias en el desarrollo e implementación de políticas integradas que propendan a la incorporación de los tres pilares del desarrollo agrícola sustentable con miras a contribuir al cumplimiento de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

Artículo 13.10: Cambio Climático

1. Las Partes reconocen el cambio climático como una amenaza global que requiere una acción colectiva, así como la importancia del cumplimiento de sus respectivos compromisos en virtud de la *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático* de 1992, y sus instrumentos jurídicos conexos, incluido el *Acuerdo de París* de 2016, entre otros instrumentos.

2. Las Partes reconocen que hay diferentes instrumentos de política económica y ambiental que permiten alcanzar los objetivos nacionales de cambio climático y favorecen el logro de sus compromisos internacionales en materia de cambio climático. Las Partes podrán compartir información y experiencias en el desarrollo e implementación de tales instrumentos. En particular, existen espacios importantes de colaboración entre las Partes en materia de adaptación al cambio climático, a partir de las experiencias que han desarrollado cada una a nivel subnacional.

3. Las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés común. Las áreas de cooperación pueden incluir, entre otros: eficiencia energética; investigación y desarrollo de tecnologías costo-efectivas de bajas emisiones; desarrollo de fuentes de energía alternativas, limpias y renovables; desarrollo de una agricultura resiliente; soluciones a la degradación de los bosques; monitoreo de emisiones; control de diseminación de

plagas y enfermedades, preparación y acción frente a eventos extremos relacionados con el cambio climático, tales como incendios forestales y desertificación.

Artículo 13.11: Disposiciones institucionales

1. Con el fin de facilitar la comunicación entre las Partes para los efectos del presente Capítulo, cada Parte designará un Punto de Contacto dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. Las Partes establecen el Comité de Comercio y Medio Ambiente que estará integrado por representantes gubernamentales de alto nivel responsables de los asuntos medioambientales y comerciales o por quienes éstos designen.
3. El Comité de Comercio y Medio Ambiente tendrá las siguientes funciones:
 - (a) Dialogar sobre la implementación del presente Capítulo;
 - (b) Identificar potenciales áreas de cooperación, en coherencia con los objetivos del presente Capítulo;
 - (c) Informar a la Comisión Administradora Bilateral respecto de la implementación del presente Capítulo;
 - (c) Considerar asuntos de mutuo interés en materia de comercio y medio ambiente;
 - (d) Considerar asuntos que remitan las Partes en virtud del Artículo 13.13, y
 - (e) Realizar actividades coordinadas, cuando sea apropiado, con la Subcomisión de Medio Ambiente Chile Argentina¹ con miras a fortalecer el trabajo conjunto en las actividades de cooperación que desarrollen, evitando duplicación de funciones.

Artículo 13.12: Cooperación en materia de comercio y medio ambiente

1. Las Partes reconocen que el fortalecimiento de la cooperación es un elemento importante para avanzar en los objetivos de este Capítulo y acuerdan cooperar e intercambiar información relacionada con el comercio en los foros internacionales que se ocupan de cuestiones pertinentes para las políticas comerciales y ambientales.
2. La cooperación podrá realizarse a través de varios medios, tales como diálogos, talleres, seminarios, conferencias, programas y proyectos colaborativos, asistencia técnica para promover la capacitación, el intercambio de buenas prácticas en políticas y procedimientos, y el intercambio de expertos.

¹ Creada a través del Artículo IV del *Tratado entre la Republica de la Argentina y la República de Chile sobre Medio Ambiente* de 1992.

3. Las materias objeto de cooperación incluirán, entre otras: Objetivos de Desarrollo Sostenible; acceso a la información, participación y justicia en asuntos ambientales; gestión de sustancias químicas; impacto ambiental; educación ambiental; y otras áreas que las Partes acuerden.

4. Cuando sea posible y apropiado, las Partes buscarán complementar y usar sus mecanismos de cooperación existentes y tomar en consideración el trabajo pertinente de organizaciones regionales e internacionales.

5. Tal cooperación tomará en cuenta las prioridades y necesidades ambientales de cada Parte, así como los recursos disponibles. El financiamiento de las actividades de cooperación será decidido caso a caso por las Partes.

Artículo 13.13: Consultas sobre comercio y medio ambiente

1. Las Partes harán todos sus esfuerzos a través del diálogo, la consulta, el intercambio de información y la cooperación, para abordar cualquier asunto referido al presente Capítulo.

2. Una Parte podrá requerir la realización de consultas mediante la entrega de una solicitud escrita y jurídicamente fundada al Punto de Contacto de la otra Parte y proporcionará información necesaria, incluyendo la identificación del asunto en cuestión conforme al presente Capítulo.

3. A menos que las Partes acuerden algo diferente, éstas entrarán en consultas dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud referida en el párrafo 2.

4. Las Partes realizarán todos sus esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto, la cual podrá incluir actividades de cooperación o, de convenirlo, asesoría de cualquier persona u organismo que estimen apropiado.

5. Si las Partes no logran resolver el asunto a través de consultas, cualquiera de ellas podrá solicitar por escrito que el Comité de Comercio y Medio Ambiente establecido en el Artículo 13.11 sea convocado para considerar el asunto.

6. El Comité de Comercio y Medio Ambiente será convocado sin demora y procurará resolver el asunto. Dicho Comité podrá acordar recurrir a procedimientos tales como buenos oficios, conciliación o mediación. En caso que las Partes lo consideren necesario, éstas podrán requerir asesoramiento de expertos independientes designados de común acuerdo. La opinión del experto no tendrá carácter vinculante.

7. Si el Comité de Comercio y Medio Ambiente no logra resolver el asunto, las Partes podrán referirlo a los Ministros competentes, quienes buscarán resolverlo.

8. Las consultas que se efectúen de acuerdo al presente Artículo serán confidenciales y se realizarán en la capital de la Parte consultada, a menos que las Partes acuerden algo diferente.

9. Las Partes elaborarán un informe consensuado que plasme el resultado de las consultas mantenidas e implementarán las conclusiones del mismo, procurando que sea a la brevedad posible. A menos que las Partes acuerden algo diferente, pondrán el resultado a disposición del público.

Artículo 13.14: Exclusión del mecanismo de solución de diferencias

Ninguna Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de diferencias conforme al Capítulo 18 (Solución de Diferencias), respecto de cualquier asunto derivado del presente Capítulo.